

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE LA COMISION DE COOPERACION ECOLOGICA FRONTERIZA Y EL BANCO DE DESARROLLO DE AMERICA DEL NORTE

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América (las Partes):

Convencidos de la importancia de conservar, proteger y mejorar el medio ambiente y de que la cooperación en estos terrenos es un elemento esencial para alcanzar el desarrollo sustentable, en beneficio de las generaciones presentes y futuras;

Reconociendo la naturaleza bilateral de diversos asuntos ecológicos transfronterizos, y que dichos asuntos pueden ser tratados conjuntamente de manera más eficiente;

Aceptando que la zona fronteriza entre México y Estados Unidos de América está experimentando problemas ecológicos que deben ser atendidos para promover el desarrollo sustentable;

Reconociendo la necesidad de infraestructura ecológica en la zona fronteriza, sobre todo en las áreas de contaminación del agua, el tratamiento de aguas residuales, los desechos sólidos municipales y otros asuntos relacionados;

Afirmando que, en la medida de lo posible, estos proyectos de infraestructura ecológica deberían ser financiados por el sector privado, aun cuando la urgencia de los problemas ecológicos en la frontera requiere que las Partes estén preparadas para apoyar el desarrollo de dichos proyectos;

Afirmando que, en la medida de lo posible, los proyectos de infraestructura ecológica en la zona fronteriza deberían ser operados y mantenidos mediante el pago de cuotas por los contaminadores y por quienes se beneficien de los proyectos, y deben estar sujetos al control local o privado;

Tomando en cuenta que la Comisión Internacional de Límites y Aguas, establecida conforme al Tratado entre México y Estados Unidos Relativo al Aprovechamiento de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana, y del Río Bravo, firmado por las Partes el 14 de noviembre de 1944 en la ciudad de Washington, desempeña un papel importante en los esfuerzos por proteger la sanidad y la vitalidad de las aguas fluviales de la zona fronteriza;

Reconociendo la necesidad de establecer una nueva institución para fortalecer la cooperación entre las partes interesadas, y para facilitar el financiamiento, construcción, operación y mantenimiento de los proyectos de infraestructura ecológica en la zona fronteriza;

Afirmando la conveniencia de promover el incremento de la inversión en infraestructura ecológica en la zona fronteriza, independientemente de que dicha inversión se realice bajo los auspicios de este Acuerdo;

Convencidos de la necesidad de colaborar con las autoridades estatales y municipales, organizaciones no gubernamentales y otros miembros de la sociedad en su esfuerzo por atender problemas ecológicos en la zona fronteriza;

Buscando brindar asistencia para el desarrollo de las comunidades y de inversiones en México y Estados Unidos;

Reafirmando la importancia de las metas y objetivos ecológicos incorporados en el Acuerdo sobre Cooperación para la Protección y el Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Fronteriza, firmado en La Paz, Baja California Sur, el 14 de agosto de 1983; y

Deseando impulsar las metas y objetivos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, firmado por las Partes en la Ciudad de México, Ottawa y Washington el 17 de diciembre de 1992,

y del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, firmado por las Partes en la Ciudad de México, Ottawa y Washington el 14 de septiembre de 1993;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO INTRODUCTORIO

Las Partes convienen en establecer la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza y el Banco de Desarrollo de América del Norte, que operarán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

CAPITULO I

COMISION DE COOPERACION ECOLOGICA FRONTERIZA

ARTICULO I

PROPOSITO Y FUNCIONES

Sección 1. Propósito

a) El propósito de la Comisión será apoyar la conservación, la protección y el mejoramiento de la ecología de la zona fronteriza para aumentar el bienestar de la población de México y de Estados Unidos.

b) En el desempeño de este propósito, la Comisión cooperará, según sea conveniente, con el Banco de Desarrollo de América del Norte, con otras instituciones nacionales e internacionales, y con fuentes privadas de capital de inversión para los proyectos de infraestructura ecológica en la zona fronteriza.

Sección 2. Funciones

Para cumplir con su propósito, la Comisión podrá desempeñar una o varias de las siguientes funciones:

(i) asistir, con la concurrencia de las autoridades estatales y municipales, otras entidades públicas e inversionistas privados, en:

(A) la coordinación de proyectos de infraestructura ecológica en la zona fronteriza;

(B) la preparación, desarrollo, ejecución o vigilancia de proyectos de infraestructura ecológica en la zona fronteriza, incluso el diseño, ubicación u otros aspectos técnicos de los mismos;

(C) el análisis de la viabilidad financiera o de los aspectos ambientales de proyectos de infraestructura ecológica en la zona fronteriza;

(D) la evaluación de los beneficios económicos y sociales de proyectos de infraestructura ambiental en la zona fronteriza;

(E) la organización, desarrollo o arreglos para el financiamiento público o privado de proyectos de infraestructura ecológica en la zona fronteriza; o

(ii) de acuerdo con el Artículo II, Sección 3 de este Capítulo, certificar solicitudes de financiamiento de proyectos de infraestructura ecológica en la zona fronteriza, para ser presentadas al Banco de Desarrollo de América del Norte, o a otras fuentes de financiamiento que soliciten dicha certificación.

Con el consentimiento de la Secretaría de Desarrollo Social de México y de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos, la Comisión podrá llevar a cabo estas funciones

respecto a proyectos de infraestructura ecológica que no se ubiquen en la región fronteriza, una vez que se establezca que dichos proyectos puedan remediar problemas transfronterizos ambientales o de salud.

ARTICULO II

OPERACIONES

Sección 1. Uso de recursos

Los recursos y las instalaciones de la Comisión deberán utilizarse exclusivamente para realizar el propósito y las funciones enumeradas en el Artículo I de este Capítulo.

Sección 2. Peticiones de asistencia

(a) La Comisión podrá solicitar y aceptar peticiones de asistencia de autoridades estatales y municipales, y de otras entidades públicas o de inversionistas privados, para llevar a cabo las actividades enumeradas en el Artículo I de este Capítulo.

(b) Previa entrega de la petición de asistencia, de conformidad con el párrafo (a) de esta Sección, la Comisión podrá proporcionar la asistencia que considere apropiada. Al hacerlo o al llevar a cabo certificaciones de acuerdo con la Sección 3 de este Artículo, la Comisión dará preferencia a proyectos de infraestructura ecológica relacionados con la contaminación de agua, el tratamiento de aguas residuales, los desechos sólidos y otros asuntos relacionados.

(c) Al proporcionar dicha asistencia, la Comisión consultará con el Consejo Asesor establecido conforme al Artículo III, Sección 5 de este Capítulo y, en la medida de lo posible, con inversionistas privados, instituciones nacionales e internacionales, particularmente con el Banco de Desarrollo de América del Norte.

Sección 3. Solicitudes de certificación

(a) La Comisión podrá aceptar solicitudes de las autoridades estatales y municipales, otras entidades públicas e inversionistas privados para la certificación de proyectos de infraestructura ecológica en la zona fronteriza, para los cuales el solicitante pretenda obtener asistencia financiera del Banco de Desarrollo de América del Norte o de otras fuentes de financiamiento que requieran dicha certificación.

(b) Para obtener dicho financiamiento, la Comisión podrá certificar cualquier proyecto que cumpla o se obligue a cumplir, ya sea en lo general o en lo específico, los criterios técnicos, ecológicos, financieros u otros utilizados por la Comisión para ese proyecto. Para ser susceptible de certificación, un proyecto deberá cumplir con las leyes del lugar en donde se ubique o ejecute, incluidas las ambientales.

(c) Para cada proyecto ubicado en la zona fronteriza que tenga efectos ecológicos transfronterizos significativos,

(1) como parte de la solicitud, se presentará una evaluación de impacto ambiental, y el Consejo Directivo examinará los potenciales beneficios ecológicos, los riesgos ecológicos y los costos, así como las opciones disponibles y las normas y objetivos ecológicos de la zona afectada; y

(2) de común acuerdo con las autoridades estatales y municipales afectadas, el Consejo Directivo decidirá si el proyecto reúne las condiciones necesarias para lograr altos niveles de protección ecológica en la zona afectada.

(d) Una vez certificado un proyecto para recibir asistencia financiera del Banco de Desarrollo de América del Norte, la Comisión someterá a su consideración la propuesta.

(e) Una vez certificado un proyecto para recibir asistencia financiera de otra fuente de financiamiento que requiera dicha certificación, la Comisión someterá a su consideración la propuesta.

Sección 4. Relación con el público

La Comisión establecerá procedimientos, en español y en inglés, para:

(1) asegurar, en la medida de lo posible, que el público tenga a su disposición información documental sobre todos los proyectos para los que se haya formulado una petición de asistencia o una solicitud de certificación;

(2) notificar al público por escrito y brindarle una oportunidad razonable para formular observaciones respecto a los criterios generales que establezca la Comisión para los proyectos de infraestructura ecológica a los que brinde asistencia y para todas las solicitudes de certificación que reciba;

(3) para que el Consejo Directivo reciba quejas de grupos afectados por proyectos a los que la Comisión haya asistido u otorgado certificación, y para obtener una evaluación independiente respecto a la observancia de las disposiciones de este Capítulo y de los procedimientos establecidos por el Consejo Directivo de conformidad con el mismo.

Sección 5. Reembolso, cuotas y cargos

(a) La Comisión podrá convenir, en los términos que considere apropiados, el reembolso de los cargos relacionados con la asistencia proporcionada.

(b) La Comisión podrá cobrar comisiones razonables u otros cargos por la asistencia que proporcione, incluso los derivados del trámite de solicitudes para certificación.

ARTICULO III

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Sección 1. Ubicación de las oficinas

La Comisión tendrá sus oficinas en la zona fronteriza.

Sección 2. Estructura de la Comisión

La Comisión tendrá un Consejo Directivo, un Administrador General, un Administrador General Adjunto, un Consejo Asesor y los demás funcionarios y personal necesarios para desempeñar las tareas que la Comisión determine.

Sección 3. Consejo Directivo

(a) Todas las facultades de la Comisión, incluso la de establecer sus políticas generales de estructura y de operación, serán conferidas al Consejo Directivo. El Consejo Directivo se integrará por diez directores:

(1) el comisionado de México en la Comisión Internacional de Límites y Aguas, quien servirá ex officio;

(2) el comisionado de Estados Unidos en la Comisión Internacional de Límites y Aguas, quien servirá ex officio;

(3) el secretario de la Secretaría de Desarrollo Social de México, o a quien éste designe, quien servirá ex officio;

(4) el administrador de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos, o a quien éste designe, quien servirá ex officio;

(5) seis directores adicionales, con experiencia en planeación, economía, ingeniería, finanzas u otras materias relacionadas con la ecología:

(i) un representante de uno de los estados de la frontera de México, nombrado por México, de acuerdo con sus propios criterios;

(ii) un representante de uno de los estados de la frontera de Estados Unidos, nombrado por Estados Unidos, de acuerdo con sus propios criterios;

(iii) un representante de una de las autoridades estatales y municipales en la zona fronteriza, nombrado por México, de acuerdo con sus propios criterios;

(iv) un representante de una de las autoridades estatales y municipales de la zona fronteriza, nombrado por Estados Unidos, de acuerdo con sus propios criterios;

(v) un miembro de la sociedad de México, residente en la frontera, nombrado por México, de acuerdo con sus propios criterios; y

(vi) un miembro de la sociedad de Estados Unidos, residente en la frontera, nombrado por Estados Unidos, de acuerdo con sus propios criterios.

Cada Parte seleccionará, alternadamente, a uno de los Directores como presidente del Consejo Directivo por un periodo de un año.

(b) El Consejo Directivo podrá delegar al Administrador General poderes para ejercer cualquier facultad del Consejo Directivo, excepto las facultades para:

(i) certificar proyectos de infraestructura ecológica de acuerdo con el Artículo II, Sección 3 de este Capítulo;

(ii) aplicar criterios técnicos, ecológicos, u otros, a proyectos de infraestructura ecológica, ya sea de manera general o específica;

(iii) determinar el salario y los términos del contrato de prestación de servicios del Administrador General y del Administrador General Adjunto; y

(iv) aprobar el programa de trabajo, el presupuesto y el informe anuales de la Comisión.

(c) El Consejo Directivo celebrará trimestralmente sesiones ordinarias, y sesiones extraordinarias cuando sean convocadas por el Consejo Directivo o por el Administrador General. En todas las sesiones ordinarias, el Consejo Directivo celebrará al menos una reunión pública. La junta anual del Consejo Directivo será una de las reuniones designada como pública.

(d) El quórum para cualquier sesión del Consejo Directivo será la mayoría de los Directores nombrados por cada una de las Partes.

(e) Todas las resoluciones del Consejo Directivo requerirán la aprobación de la mayoría de los miembros nombrados por cada una de las Partes. Un informe escrito de dichas resoluciones se hará público en español y en inglés.

(f) El Consejo Directivo podrá establecer las medidas y reglamentos que sean necesarios o que resulten apropiados para dirigir los asuntos de la Comisión.

(g) Los Directores deberán prestar sus servicios sin compensación alguna de la Comisión; sin embargo, la Comisión cubrirá los gastos razonables en que éstos incurran al asistir a las sesiones del Consejo Directivo.

Sección 4. Administrador General

(a) El Consejo Directivo nombrará a un Administrador General y a un Administrador General Adjunto, ninguno de los cuales será un director miembro del Consejo Directivo. Tanto el Administrador General como el Administrador General Adjunto serán nombrados por un periodo de tres años, y sus nombramientos podrán ser renovados. El Administrador General o el Administrador General Adjunto serán cesados de sus funciones cuando el Consejo Directivo así lo decida. Los cargos de Administrador General y de Administrador General Adjunto se alternarán entre nacionales de cada Parte; en todo momento, uno y otro serán nacionales de una Parte distinta.

(b) El Administrador General ejercerá todas las facultades que le delegue el Consejo Directivo. Podrá participar en las reuniones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto. El Administrador General será el responsable del personal operativo de la Comisión y llevará adelante conforme a la dirección del Consejo Directivo, los asuntos ordinarios de la Comisión. Bajo el control general del Consejo Directivo, el Administrador General será responsable de la organización, el nombramiento y la destitución de los funcionarios y del personal de la Comisión.

(c) El Administrador General, los funcionarios y el personal de la Comisión, en el desempeño de sus cargos, responderán sobre el cumplimiento de sus obligaciones sólo ante la Comisión y de ninguna manera ante otra autoridad. Las Partes respetarán la naturaleza internacional de sus obligaciones y evitarán ejercer influencia alguna sobre el cumplimiento de las mismas.

(d) En el nombramiento de funcionarios y del personal, el Administrador General, sin descuidar la primordial importancia de asegurar el más alto nivel de eficiencia y de competencia técnica, se esforzará por lograr en cada nivel una proporción equilibrada de nacionales de cada Parte.

(e) El Administrador General someterá al Consejo Directivo, para su aprobación, el programa de trabajo y el presupuesto anuales de la Comisión. El Consejo Asesor establecido conforme a la Sección 5 de este Artículo recibirá al mismo tiempo que el Consejo Directivo los borradores del programa de trabajo y del presupuesto anuales, y podrá hacer comentarios sobre éstos al Consejo Directivo.

Sección 5. Consejo Asesor

(a) El Consejo Asesor estará compuesto por:

(i) un residente de cada estado fronterizo de México, quienes deberán representar a las autoridades estatales o municipales, o a grupos comunitarios, los cuales serán designados por México, de acuerdo con sus propios criterios;

(ii) al menos un residente de cada uno de los estados fronterizos de Estados Unidos, cuyo número total no exceda de seis, que deberán representar a las autoridades estatales o municipales, o a grupos comunitarios, los cuales serán designados por Estados Unidos, de acuerdo con sus propios criterios;

(iii) tres miembros de la sociedad, que incluyan por lo menos a un representante de una organización no gubernamental mexicana, que serán designados por México, de acuerdo con sus propios criterios; y

(iv) tres miembros de la sociedad, que incluyan por lo menos a un representante de una organización no gubernamental estadounidense, que serán designados por Estados Unidos, de acuerdo con sus propios criterios.

(b) Los miembros del Consejo Asesor serán nombrados por un periodo de dos años y sus nombramientos podrán ser renovados. Cada una de las Partes elegirá de entre los miembros que haya nombrado, a uno de los dos presidentes del Consejo Asesor. Los miembros del Consejo

Asesor desempeñarán su función sin compensación alguna de la Comisión, sin embargo, la Comisión pagará los gastos razonables en que hayan incurrido al asistir a las reuniones del Consejo Asesor.

(c) El Consejo Asesor se reunirá trimestralmente durante las sesiones ordinarias del Consejo Directivo, y en cualquier otra ocasión en que el Consejo Asesor lo decida, con el consentimiento de la mayoría de los miembros nombrados por cada una de la Partes, o cuando el Consejo Directivo lo determine.

(d) El Consejo Asesor podrá establecer las reglas que considere necesarias o adecuadas para el desempeño de sus funciones.

(e) El Consejo Asesor podrá asesorar al Consejo Directivo o al Administrador General en cualquier asunto que pertenezca al ámbito de este Capítulo, incluso certificaciones, de conformidad con la Sección 3 del Artículo II de este Capítulo, o respecto a la puesta en marcha y el desarrollo futuro de este Capítulo; también podrá desempeñar las demás funciones que determine el Consejo Directivo.

Sección 6. Relación con la Comisión Internacional de Límites y Aguas

(a) La Comisión podrá celebrar convenios con la Comisión Internacional de Límites y Aguas (CILA) sobre el uso de sus instalaciones, personal y servicios, haciendo arreglos para el reembolso de los gastos, inclusive gastos administrativos, en que incurra una institución en representación de la otra.

(b) Ninguna disposición de este Capítulo obligará legalmente a la Comisión por los actos realizados y las obligaciones contraídas por la CILA, ni a la CILA por los actos realizados y las obligaciones contraídas por la Comisión.

(c) Las Partes convocarán a la CILA y a la Comisión para que cooperen, en la medida de lo posible, en la planeación, el desarrollo y la realización de actividades de saneamiento en la zona fronteriza y otras actividades ecológicas.

Sección 7. Financiamiento

Cada Parte contribuirá en igual proporción al presupuesto de la Comisión, de acuerdo con la disponibilidad de recursos presupuestales conforme a las leyes nacionales. La Comisión establecerá una o varias cuentas para recibir las aportaciones de las Partes.

Sección 8. Comunicación con las Partes

Cada Parte designará a la autoridad gubernamental que considere apropiada con la cual la Comisión podrá comunicarse en relación con cualquier asunto relativo a este Capítulo.

Sección 9. Informes anuales

(a) La Comisión someterá a las Partes un informe anual de sus operaciones en español y en inglés. El informe será preparado por el Administrador General y aprobado por el Consejo Directivo. El Consejo Asesor recibirá al mismo tiempo que el Consejo Directivo, un borrador del informe anual y podrá hacer comentarios al Consejo Directivo sobre el mismo. El informe anual incluirá un balance contable de la Comisión realizado por un auditor.

(b) Los ejemplares del informe anual que se preparen conforme a esta sección estarán a disposición del público.

Sección 10. Limitaciones a la divulgación

(a) No obstante cualquier otra disposición de este Capítulo, la Comisión, incluso sus funcionarios y empleados, no harán pública ninguna información respecto de la cual una Parte

haya notificado a la Comisión que su divulgación pública pudiera obstaculizar la aplicación de sus leyes.

(b) La Comisión establecerá disposiciones para limitar la divulgación de información empresarial o comercial reservada y aquella cuya divulgación violaría la privacidad personal o la confidencialidad para la toma de decisiones del gobierno.

(c) Cuando una Parte presente una solicitud de certificación a la Comisión, podrá pedir que la información contenida en la misma sea designada como confidencial por la Comisión, y solicitarle que decida con anticipación acerca de la confidencialidad de dicha información, de acuerdo con el inciso (b) de esta Sección. Si la Comisión establece que dicha información no merece ser tratada como confidencial, de acuerdo al inciso (b) de esta Sección, el solicitante podrá retirar su solicitud antes de que ésta sea examinada por la Comisión. Al retirarse la solicitud, la Comisión no podrá retener copia de la información, ni deberá hacer público el hecho de que recibió dicha petición o solicitud.

ARTICULO IV

SITUACION JURIDICA, INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

Sección 1. Alcance del Artículo

Para el cumplimiento de su objetivo y la realización de las funciones que se le confieren, la Comisión gozará, en territorio de cada una de las Partes, de la situación jurídica, inmunidades y privilegios que en este Artículo se establecen.

Sección 2. Situación jurídica

(a) La Comisión tendrá personalidad jurídica y, en particular, tendrá plena capacidad para:

- (i) celebrar contratos;
- (ii) adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles; e
- (iii) iniciar procedimientos legales.

(b) La Comisión podrá ejercer las demás facultades que sean necesarias para cumplir con sus propósitos y con sus funciones de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

Sección 3. Procedimientos judiciales

La Comisión, sus propiedades y activos, donde sea que se ubiquen y quien sea que los posea, gozarán de la misma inmunidad, respecto a demandas y otros procedimientos judiciales, otorgada a los gobiernos extranjeros, excepto cuando la Comisión renuncie expresamente a esta inmunidad en algún procedimiento o en los términos de algún contrato.

Sección 4. Inmunidad de los activos

Los bienes y demás activos de la Comisión, donde quiera que se ubiquen y quien sea que los posea, serán considerados como propiedad pública internacional y gozarán de inmunidad respecto a pesquisa, requisición, confiscación, expropiación o cualquiera otra forma de aprehensión o enajenación forzosa por acción ejecutiva o legislativa.

Sección 5. Inviolabilidad de archivos

Los archivos de la Comisión serán inviolables.

Sección 6. Extensión de restricciones sobre el activo

En la medida necesaria para que la Comisión cumpla su objeto y funciones y realice sus operaciones de acuerdo con este Capítulo, los bienes y demás activos de la Comisión estarán exentos de toda clase de restricciones, regulaciones y medidas de control o moratorias, salvo que en este Capítulo se disponga otra cosa.

Sección 7. Privilegio para comunicaciones

Cada Parte concederá a las comunicaciones oficiales de la Comisión el mismo tratamiento que a las comunicaciones oficiales de la otra Parte.

Sección 8. Inmunidades y privilegios personales

Los directores, el Administrador General, el Administrador General Adjunto, los funcionarios y los empleados de la Comisión, gozarán de las siguientes inmunidades y privilegios:

(i) inmunidad respecto a procesos legales relativos a actos realizados por ellos en su carácter oficial, salvo que la Comisión renuncie expresamente a tal inmunidad;

(ii) cuando no fuesen nacionales de la Parte en la que se encuentren, las mismas inmunidades respecto de restricciones de inmigración, requisitos de registro de extranjeros y obligaciones de servicio militar, y las mismas facilidades respecto a las disposiciones cambiarias que la Parte conceda a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable al de la otra Parte;

(iii) los mismos privilegios respecto facilidades de viaje que cada Parte otorgue a sus representantes, funcionarios y empleados de rango comparable al de la otra Parte.

Sección 9. Exenciones tributarias

(a) La Comisión, sus bienes y otros activos, sus ingresos, lo mismo que las operaciones y transacciones que efectúe de acuerdo con esta Parte, estarán exentos de toda clase de gravámenes tributarios y derechos aduaneros. La Comisión estará asimismo exenta de toda responsabilidad relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier impuesto, contribución o derecho.

(b) Los sueldos y emolumentos que la Comisión pague a sus funcionarios o empleados que no fuesen nacionales del país donde la Comisión tenga su sede u oficinas, estarán exentos de impuestos.

Sección 10. Aplicación

Las Partes adoptarán de acuerdo a su régimen jurídico las disposiciones que fuesen necesarias a fin de hacer efectivos en sus respectivos territorios los principios enunciados en este Artículo, y deberán informar a la Comisión de las medidas que sobre el particular hubiesen adoptado.

ARTICULO V

CONSULTAS

Sección 1. Principio de cooperación

Las Partes procurarán, en todo momento, lograr el consenso sobre la interpretación y aplicación de este Capítulo, y harán su mayor esfuerzo para resolver cualquier asunto que pudiese afectar su aplicación.

Sección 2. Consultas

Previa solicitud por escrito, en español o en inglés, de cualquiera de las Partes o del Consejo Directivo, las Partes consultarán en relación con la interpretación o aplicación de este Capítulo. Estas consultas tendrán lugar en los 30 días siguientes a su solicitud por escrito.

ARTICULO VI

TERMINACION

(a) Por acuerdo mutuo, las Partes podrán dar por terminado el funcionamiento de la Comisión. Una Parte podrá retirarse de la Comisión después de notificarle por escrito su intención de hacerlo. Dicho retiro se hará efectivo en la fecha especificada en la notificación, pero en ningún caso antes de seis meses de su entrega. Sin embargo, en cualquier momento previo a que el retiro se haga efectivo, la Parte podrá notificar por escrito a la Comisión sobre la cancelación de su notificación sobre su intención de retiro. La Comisión dejará de operar en la fecha establecida en cualquier notificación de retiro de la Comisión.

(b) Al término de sus operaciones, la Comisión suspenderá inmediatamente todas sus actividades, excepto aquellas relacionadas con la ejecución, conservación, y cuidado de sus activos y el cumplimiento de sus compromisos.

CAPITULO II

BANCO DE DESARROLLO DE AMERICA DEL NORTE

ARTICULO I

PROPOSITO Y FUNCIONES

Sección 1. Propósitos

Los propósitos del Banco de Desarrollo de América del Norte serán:

(a) proporcionar financiamiento para los proyectos certificados por la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza, cuando proceda, y, a petición de la Comisión, auxiliarla de cualquier otra forma en el desempeño de sus propósitos y funciones;

(b) proporcionar financiamiento, con el respaldo de México, cuando proceda, para el desarrollo de las comunidades y de inversiones en apoyo a los propósitos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; y

(c) proporcionar financiamiento, con el respaldo de Estados Unidos, cuando proceda, para el desarrollo de las comunidades y de inversiones en apoyo a los propósitos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Sección 2. Funciones

Para cumplir sus propósitos, el Banco utilizará su propio capital, los fondos obtenidos en los mercados financieros y otros recursos disponibles. El Banco desempeñará las siguientes funciones:

(a) promover la inversión de capitales públicos y privados que contribuyan a estos propósitos;

(b) promover la inversión privada en proyectos, empresas y actividades que contribuyan a sus propósitos, y complementar las inversiones privadas cuando los capitales privados no se encuentren disponibles en términos y condiciones razonables; y

(c) proporcionar asistencia técnica y de otro tipo para el financiamiento y, en coordinación con la Comisión, la ejecución de planes y proyectos.

En el desempeño de sus funciones, el Banco cooperará, cuando proceda, con instituciones nacionales e internacionales, así como con el sector privado que provea capital de inversión.

ARTICULO II

CAPITAL DEL BANCO

Sección 1. Capital autorizado

(a) El capital suscrito del Banco será inicialmente de tres mil millones de dólares de Estados Unidos de América, dividido en trescientas mil acciones con un valor nominal de diez mil dólares cada una, que estarán a disposición de las Partes para ser suscritas, de conformidad con la Sección 2 de este Artículo.

(b) El capital suscrito se dividirá en acciones liberadas sujetas a pago por amortización, en lo subsecuente "liberadas", y acciones pagadoras. El equivalente a cuatrocientos cincuenta millones de dólares de Estados Unidos de América serán acciones liberadas, y dos mil quinientos cincuenta millones de dólares serán pagadoras para cumplir con los fines que se especifican en la Sección 3(d) de este Artículo.

(c) El capital se podrá aumentar cuando el Consejo de Administración del Banco, por unanimidad de votos lo considere conveniente, y se cumpla con los requisitos de las leyes aplicables en territorio de cada una de las Partes.

Sección 2. Suscripción de las acciones

(a) Cada Parte suscribirá acciones del capital del Banco. El número de acciones que suscriban las Partes será el estipulado en el Anexo A de este Capítulo del Acuerdo, que determina la obligación de cada Parte en relación con las acciones liberadas y pagadoras.

(b) Las acciones del capital suscritas inicialmente por las Partes se emitirán a valor nominal. Las demás acciones también se emitirán a valor nominal a menos que el Consejo de Administración del Banco decida emitir las en otras condiciones, bajo circunstancias especiales.

(c) La responsabilidad de las Partes en relación con las acciones, se limitará a la porción no pagada de su precio de emisión.

(d) Las acciones del capital no podrán ser dadas en garantía ni gravadas en forma alguna y únicamente serán transferibles al Banco.

Sección 3. Pago de las suscripciones

El pago de las suscripciones al capital del Banco, como se describe en el Anexo A, se hará como sigue:

(a) A la mayor brevedad posible después de la entrada en vigor de este Acuerdo, de conformidad con el Artículo I, Capítulo III, y dentro del término de treinta días a partir de esta fecha, cada Parte depositará en el Banco un Instrumento de Suscripción en que se comprometa a pagar en la unidad monetaria de cualquiera de las Partes, el monto de capital que se detalla en el Anexo A y a aceptar las obligaciones de las acciones pagadoras (Suscripción no Calificada). El pago de las acciones liberadas vencerá de acuerdo con un calendario establecido por el Consejo de Administración del Banco después de la entrada en vigor de este Acuerdo.

(b) Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo (a) de esta Sección respecto a las Suscripciones no Calificadas, como caso excepcional, una Parte podrá depositar un Instrumento de Suscripción en que se comprometa a que el pago de todos sus abonos respecto a las acciones liberadas, y las obligaciones respecto a todas las acciones pagadoras, se sujetarán a la disponibilidad de recursos presupuestales subsecuente (Suscripción Calificada). En tal

instrumento, la Parte se comprometerá a hacer su mejor esfuerzo para obtener la autorización legislativa necesaria para pagar el monto respecto con las acciones liberadas, y aceptar el monto total de las obligaciones correspondientes de las acciones pagadoras, en las fechas establecidas de conformidad con el párrafo (a) de esta Sección. El pago de un abono efectuado después de estas fechas se llevará a cabo dentro de los sesenta días siguientes a la obtención de la autorización legislativa.

(c) Si una Parte que haya efectuado una Suscripción Calificada no ha obtenido la autorización legislativa para efectuar el pago completo de cualquier abono o para aceptar obligaciones respecto de acciones pagadoras en las fechas indicadas en el párrafo (a) de esta Sección, la Parte que haya pagado el abono correspondiente a tiempo y en su totalidad podrá, mediante consulta con el Consejo de Administración del Banco, solicitar al Banco por escrito la restricción de los compromisos contra ese abono. Esa restricción no excederá, para la Parte que haya efectuado la Suscripción Calificada, el porcentaje que la porción no pagada del abono tenga sobre el monto total del abono pagadero por esa Parte, y estará vigente sólo por el tiempo en que esa porción adeudada no sea pagada.

(d) La porción pagadera a la vista de la suscripción de las acciones representativas del capital del Banco estará sujeta a su pago sólo cuando sea requerido para satisfacer el requisito de las obligaciones del Banco establecidas conforme al Artículo III, Sección 2 (b) y (c) de este Capítulo, relativas a la contratación de créditos para su inclusión en los recursos de capital del Banco, o bien de garantías pagaderas sobre dichos recursos. En caso de dicho requerimiento, el pago se efectuará en la unidad monetaria de cualquiera de las Partes. Los requerimientos sobre suscripciones no pagadas serán uniformes porcentualmente sobre todas las acciones.

Sección 4. Recursos de capital

(a) Según se emplea en este Capítulo, el término "recursos de capital" del Banco se refiere a lo siguiente:

(1) el capital que incluye acciones liberadas y pagadoras, suscritas conforme a las Secciones 2 y 3 de este Artículo;

(2) la totalidad de fondos captados por préstamos que contrate el Banco, conforme al Artículo V, Sección 1(a), a los que sea aplicable el compromiso que se indica en la Sección 3(d) de este Artículo;

(3) todos los fondos que se reciban en pago de los préstamos efectuados con los recursos indicados en los párrafos (1) y (2) de esta Sección;

(4) todo el ingreso derivado de los préstamos realizados con los recursos mencionados con anterioridad o de garantías a las que sea aplicable el compromiso establecido en la Sección 3 (d) de este Artículo; y

(5) todos los demás ingresos derivados de cualquiera de los recursos mencionados arriba.

ARTÍCULO III

OPERACIONES

Sección 1. Empleo de recursos

Los recursos y las instalaciones del Banco se utilizarán exclusivamente para ejecutar los propósitos y funciones enumerados en el Artículo I de este Capítulo.

Sección 2. Métodos para efectuar o garantizar préstamos

De acuerdo con las condiciones establecidas en este Artículo, el Banco podrá efectuar o garantizar préstamos a cualquier Parte, o a cualquier entidad gubernamental o sus subdivisiones

políticas, así como a cualquier entidad en el territorio de una Parte, a través de las siguientes modalidades:

- (a) efectuando préstamos directos o participando en ellos con fondos correspondientes al capital liberado del Banco, libre de gravamen, y con sus utilidades no distribuidas y reservas;
- (b) efectuando préstamos directos o participando en ellos, con fondos que el Banco haya adquirido en los mercados de capitales, o que se hayan obtenido en préstamo o en cualquier otra forma, para ser incorporado a los recursos de capital del Banco; y
- (c) garantizando con los recursos de capital, total o parcialmente, préstamos o valores emitidos en relación a proyectos.

Sección 3. Donaciones

- (a) De acuerdo con las condiciones estipuladas en este Artículo, el Banco hará donaciones a México o a cualquier entidad gubernamental o subdivisión política de la misma, y a cualquier entidad en el territorio de México para los propósitos especificados en el Artículo I, Sección 1 (b) de este Capítulo.
- (b) Sujeto a las condiciones estipuladas en este Artículo, el Banco hará donaciones a Estados Unidos o entidad gubernamental o subdivisión política de la misma, y a cualquier entidad en el territorio de Estados Unidos para los propósitos especificados en el Artículo I, Sección 1 (c).

Sección 4. Limitaciones de las operaciones

(a) El monto total pendiente de los préstamos y garantías efectuados por el Banco en sus operaciones no excederá en ningún momento el monto total del capital suscrito del Banco que no se encuentre gravadas, libre de gravámenes, más las reservas generales y utilidades incluidas en las reservas de capital del Banco, como se define en el Artículo II, Sección 4 de este Capítulo, y cualquier otro ingreso de los recursos de capital destinado por decisión del Consejo de Administración del Banco a reservas no disponibles para préstamos o garantías.

(b) El monto total de préstamos, garantías y donaciones establecido para los propósitos del Artículo I, Sección 1 (b), no excederán el 10 por ciento de la suma del capital liberado por México, y la cantidad de acciones pagadoras por las que México tiene una suscripción no calificada.

El monto total de las donaciones hechas conforme a la Sección 3 (a) de este Artículo, más el 15 por ciento del monto total de préstamos y garantías hechas para los propósitos especificados en el Artículo I, Sección 1(b), no excederán el 10 por ciento del capital liberado pagado al Banco por México.

(c) El monto total de préstamos, garantías y donaciones establecido para los propósitos del Artículo I, Sección 1 (c), no excederán el 10 por ciento de la suma del capital liberado por Estados Unidos, y la cantidad de acciones pagadoras por las que Estados Unidos tiene una suscripción no calificable.

El monto total de las donaciones hechas conforme a la Sección 3 (b) de este Artículo, más el 15 por ciento del monto total de préstamos y garantías hechas para los propósitos especificados en el Artículo I, Sección 1(c) de este Capítulo, no excederán 10 por ciento del capital liberado pagado al Banco por Estados Unidos.

Sección 5. Financiamiento de préstamos directos y donaciones

Al efectuar donaciones o préstamos directos o participar en ellos, el Banco podrá proporcionar financiamiento en la forma y en cualquiera de las monedas de curso legal de las Partes que sean necesarias para cubrir los costos y gastos relacionados con los propósitos de la donación o préstamo.

Sección 6. Normas y condiciones para efectuar o garantizar préstamos

(a) El Banco podrá efectuar o garantizar préstamos bajo las siguientes normas y condiciones:

(1) al considerar la solicitud de un préstamo o garantía, el Banco tomará en cuenta la capacidad del prestatario para obtener un préstamo de fuentes privadas de financiamiento en condiciones que, en opinión del Banco sean razonables para el prestatario, tomando en cuenta todos los factores pertinentes;

(2) al efectuar o garantizar un préstamo, el Banco otorgará la consideración debida a la posibilidad de que el prestatario y su fiador, si lo hubiere, estarán en condiciones de cumplir con las obligaciones que les impone el préstamo;

(3) en opinión del Banco, la tasa de interés, otros cargos y el plan de amortización sean adecuados para el propósito o proyecto en cuestión; y

(4) al garantizar un préstamo hecho por otros inversionistas, el Banco recibirá compensación adecuada, por el riesgo en que incurre.

(b) Además de las normas y condiciones presentadas en el párrafo (a) de esta Sección, las siguientes normas y condiciones se aplicarán a los préstamos o garantías hechas conforme a la certificación de la Comisión:

(1) el solicitante del préstamo o garantía tendrá que presentar una propuesta detallada al Banco, y la Comisión habrá presentado un informe escrito certificando la propuesta;

(2) al otorgar o garantizar un préstamo a un proyecto, el Banco buscará que el proyecto sea viable económica y financieramente, y pondrá la debida consideración a la factibilidad de que el proyecto genere suficientes ingresos, a través del pago de cuotas, o que de otra manera que sea autosuficiente, o que fondos de otras fuentes estén disponibles para cumplir con las obligaciones de pago del servicio de su deuda;

(3) los préstamos realizados o garantizados por el Banco deberán destinarse al financiamiento de proyectos específicos;

(c) Además de las normas y condiciones presentadas en el párrafo (a) de esta Sección, los préstamos y garantías para los propósitos especificados en el Artículo I, Sección 1 (b) de este Capítulo, requerirán del respaldo de México.

(d) Además de las normas y condiciones presentadas en el párrafo (a) de esta Sección, los préstamos y garantías para los propósitos especificados en el Artículo I, Sección 1 (c) de este Capítulo, requerirán del respaldo de Estados Unidos.

Sección 7. Condiciones optativas para efectuar o garantizar créditos

(a) En el caso de préstamos o garantías de préstamos a entidades no gubernamentales, el Banco podrá, cuando lo considere aconsejable, solicitar a la Parte en cuyo territorio vaya a ejecutarse el proyecto, o a una institución pública o agencia similar de la Parte reconocida por el Banco, que garantice el pago del principal y el pago del interés y demás cargos del préstamo.

(b) El Banco podrá incluir otras condiciones al otorgamiento de créditos y garantías, según lo considere necesario.

Sección 8. Utilización de préstamos otorgados o garantizados por el Banco

(a) El Banco no impondrá condición alguna que estipule que los recursos derivados del préstamo serán invertidos en el territorio de alguna de las Partes; y

(b) El Banco deberá tomar las medidas necesarias para asegurar que los recursos de cualquier préstamo realizado, garantizado, o en el que participe el Banco se destinen únicamente a los fines para los que fue otorgado dicho préstamo, con la debida atención a criterios económicos y de eficiencia.

Sección 9. Disposiciones de pago para préstamos directos

En los contratos de préstamos directos celebrados con el Banco de conformidad con las Secciones 5 y 6 de este Artículo, se establecerán:

(a) todos los términos y condiciones de cada préstamo, incluyendo entre otros, disposiciones para el pago del capital principal, intereses y otros cargos, vencimientos y fechas de pago; y

(b) la moneda o monedas en que se harán los pagos al Banco.

Sección 10. Garantías

(a) Al garantizar un préstamo conforme al Artículo III, Sección 2 (c) de este Capítulo, el Banco cobrará un derecho de garantía, pagadero periódicamente sobre el saldo pendiente del préstamo, a la tasa que el Banco determine.

(b) En los contratos de garantía que el Banco celebre se estipulará que el Banco podrá terminar su responsabilidad respecto a los intereses en el caso de incumplimiento del prestatario y del fiador, si lo hubiere, y el Banco ofreciera comprar a la par y con intereses devengados hasta la fecha designada en la oferta, los bonos u otras obligaciones garantizados.

(c) Al otorgar garantías, el Banco tendrá la facultad de determinar cualesquiera otros términos y condiciones.

Sección 11. Normas y condiciones para hacer donaciones

(a) No obstante lo establecido en la Sección 3 del Artículo VI de este Capítulo, y sujeto a las limitaciones especificadas en la Sección 4(b) del Artículo III, el Banco hará donaciones para los propósitos establecidos en la Sección 1(b) del Artículo I, con el respaldo de México.

(a) No obstante lo establecido en la Sección 3 del Artículo VI de este Capítulo, y de acuerdo con las limitaciones especificadas en la Sección 4(c) del Artículo III, el Banco hará donaciones para los propósitos establecidos en la Sección 1(c) del Artículo I, con el respaldo de Estados Unidos.

Sección 12. Relación con otras entidades

(a) El Banco podrá llegar a acuerdos con otras entidades, incluso con bancos multilaterales de desarrollo, respecto a instalaciones, personal y servicios, y acuerdos para el reembolso de las cuotas administrativas pagadas por cualquier entidad en representación de la otra Parte.

(b) Nada de lo dispuesto en este Acuerdo responsabilizará al Banco de los actos u obligaciones de ninguna de las entidades mencionadas en el párrafo (a) de esta Sección, o a dicha entidad de los actos u obligaciones del Banco.

ARTICULO IV

MONEDAS

Sección 1. Uso de monedas

(a) Las Partes no podrán mantener ni imponer restricciones de ninguna clase sobre el uso por parte del Banco o de cualquier beneficiario del Banco, para efectuar pagos en cualquier país, de las siguientes monedas:

(1) monedas recibidas por el Banco en pago de la suscripción de acciones de capital del Banco, por cada una de las Partes;

(2) monedas de las Partes compradas con recursos referidos en el inciso (1) de este párrafo;

(3) monedas obtenidas mediante empréstitos de conformidad con las disposiciones del Artículo V, Sección 1(a) de este Capítulo, para ser incorporadas a los recursos del capital del Banco;

(4) monedas recibidas por el Banco en pago del capital principal, intereses u otros cargos, respecto a préstamos otorgados con las monedas a que se hace referencia en los incisos (1), (2) o (3) de este párrafo; y las monedas que se reciban en pago de comisiones y derechos sobre todas las garantías que el Banco otorgue; y

(5) monedas recibidas del Banco de acuerdo con el Artículo V, Sección 4(c), por concepto de distribución de utilidades netas.

(b) La moneda de cualquiera de las Partes que el Banco posea, como parte de sus recursos ordinarios de capital, que no esté cubierta en el inciso (a) de esta Sección, puede también ser utilizada por el Banco o por cualquiera que la reciba del Banco para hacer pagos en cualquier país sin restricción de ninguna clase.

(c) Las Partes no podrán imponer restricciones de ninguna clase sobre la facultad del Banco para tener y emplear las monedas que reciba en reembolso de préstamos directos efectuados de fondos obtenidos en préstamos y que formen parte de los recursos ordinarios de capital del Banco, ya sea para hacer pagos de amortización, para hacer pagos anticipados de sus propias obligaciones o para recomprar la totalidad o parte de dichas obligaciones.

Sección 2. Avalúo de monedas

(a) Para efectos de lo dispuesto en las Secciones 3(a), (b) o (d) del Artículo II o de la Sección 3 de este Capítulo, el importe de una divisa diferente al dólar de Estados Unidos, pagada para saldar una obligación denominada en dólares de Estados Unidos, deberá ser tal que reditúe al Banco la cantidad en dólares de los Estados Unidos de dicha obligación.

(b) Siempre que sea necesario, de conformidad con este Capítulo, el avalúo de monedas en término de otra moneda, será determinado por el Banco una vez que haya consultado, si es necesario, con el Fondo Monetario Internacional.

Sección 3. Formas de conservar monedas

El Banco aceptará de cualquier Parte pagarés o valores similares emitidos por el Gobierno del país, o por el depositario designado por tal país, en reemplazo de cualquier porción de la moneda del país miembro que represente la parte del capital líquido de la suscripción al capital autorizado del Banco, siempre que el Banco no necesite tal moneda para sus operaciones. Tales pagarés o valores no serán negociables ni devengarán intereses y serán pagaderos al Banco a su valor de paridad cuando éste lo requiera. Bajo las mismas condiciones, el Banco también aceptará pagarés o valores similares en reemplazo de cualquier porción de la suscripción de una Parte respecto de la cual las condiciones de la suscripción no exijan pago efectivo.

ARTICULO V

FACULTADES DIVERSAS Y DISTRIBUCION DE UTILIDADES

Sección 1. Facultades diversas del Banco

Además de las facultades previstas en otros lugares de este Capítulo, el Banco estará facultado para:

- (a) tomar empréstitos y, para estos efectos otorgar las garantías que el Banco juzgue convenientes, siempre que antes de vender sus propias obligaciones en los mercados de un país miembro, el Banco haya obtenido la aprobación de dicho país y de la Parte en cuya moneda se emitan las obligaciones;
- (b) invertir los fondos que no se necesiten en sus operaciones, en valores que estime convenientes;
- (c) garantizar valores que estén en cartera con el propósito de facilitar su venta; y
- (d) ejercer cualquier otra facultad que sea necesaria o conveniente para el cumplimiento de sus propósitos y funciones, de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

Sección 2. Advertencia que debe insertarse en los valores

Todo valor emitido o garantizado por el Banco llevará en el frente una declaración visible de que no constituye obligación de gobierno alguno, a menos que sí la constituya en cuyo caso, deberá decirlo expresamente.

Sección 3. Formas de cumplir con los compromisos del Banco en caso de mora

- (a) En caso de que ocurra o se prevea el incumplimiento en el pago de los préstamos que haya efectuado o garantizado con sus recursos de capital, el Banco tomará las medidas que estime convenientes para prevenir las posibles pérdidas.
- (b) Las pérdidas que resulten de operaciones del Banco se cargarán: primero, a las provisiones a que se hace referencia en el inciso (a); segundo, al ingreso neto; tercero, contra su reserva general y el superávit; y cuarto, contra el capital pagadero libre de gravamen.
- (c) Cuando fuera necesario hacer pagos contractuales de intereses, otros cargos o amortizaciones obtenidos por el Banco pagaderos por sus recursos ordinarios de capital, o cumplir con compromisos del Banco respecto a pagos similares sobre préstamos por él garantizados, con cargo a sus recursos de capital, el Banco podrá requerir de ambas partes el pago de una cantidad adecuada de sus suscripciones exigibles de capital, de acuerdo con la Sección 3 (d) del Artículo II de este Capítulo. Si el Banco considera que la situación de mora puede ser prolongada podrá requerir una parte adicional de dichas suscripciones que no exceda, en un año dado del 1% de la suscripción total de los recursos de capital de las Partes, para los siguientes fines:
 - (1) redimir antes de su vencimiento o satisfacer de otro modo su compromiso sobre la totalidad o parte del saldo pendiente del principal de cualquier préstamo garantizado por él con cargos a sus recursos de capital respecto a los cuales el deudor esté en mora; y
 - (2) para recomprar o liquidar de otro modo sus compromisos sobre la totalidad o parte de sus propias obligaciones pendientes, pagaderas con sus recursos ordinarios de capital.

Sección 4. Distribución o transferencia de utilidades netas y superávit

- (a) El Consejo de Administración del Banco puede determinar periódicamente la parte de las utilidades netas y de los superávit de los recursos ordinarios de capital que se distribuirán. Tales distribuciones se podrán hacer solamente cuando las reservas hayan alcanzado un nivel que el Consejo de Administración juzgue adecuado.

(b) Las distribuciones a las que se refiere el inciso (a) de esta Sección deberán ser hechas de los recursos ordinarios de capital en proporción al número de acciones de capital que tenga cada una de las Partes.

(c) Los pagos en conformidad con el inciso (a) de esta Sección, se harán en la forma y monedas que determine el Consejo de Administración del Banco. Si los pagos se hicieran a una Parte en monedas distintas a la suya, la transferencia de estas monedas y su utilización por el país que las reciba no podrá ser objeto de restricciones por las Partes.

ARTICULO VI

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Sección 1. Estructura del Banco

El Banco deberá tener un Consejo de Administración, un Gerente, y los demás funcionarios y empleados que se consideren necesarios.

Sección 2. El Consejo de Administración del Banco

(a) Todas las facultades del Banco residirán en el Consejo de Administración. Cada Parte nombrará tres representantes al Consejo de Administración, que deberán servir a voluntad de la Parte que los nombró. Los representantes deberán ser personas de reconocida competencia y experiencia. Cada una de las Partes, alternadamente, deberá seleccionar cada año uno de sus representantes como director.

(b) Cada representante deberá escoger un suplente que tendrá el poder para actuar en su nombre cuando éste se encuentre ausente. Los suplentes podrán participar en las reuniones, pero sólo podrán votar cuando se encuentre ausente el titular. En circunstancias extraordinarias cuando ni el representante ni el suplente puedan asistir a una reunión, el representante podrá designar a un suplente interino.

(c) Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo sin compensación alguna por parte del Banco, sin embargo éste podrá compensarles los gastos razonables en que hubieren incurrido al asistir a las juntas del Consejo de Administración.

(d) El Consejo de Administración deberá reunirse en las oficinas principales del Banco con la frecuencia con que los negocios de éste lo requieran.

(e) El quórum necesario para cualquier reunión del Consejo de Administración será de dos representantes, dos suplentes o dos suplentes interinos de cada una de las Partes.

(f) El Consejo de Administración podrá constituir los comités que considere convenientes.

(g) El Consejo de Administración determinará la organización básica del Banco, incluso el número y las responsabilidades de los principales cargos administrativos y profesionales, y aprobará el presupuesto del Banco.

Sección 3. Toma de decisiones

Todas las decisiones del Consejo de Administración del Banco deberán requerir de por lo menos el voto de dos representantes o suplentes o suplentes interinos de cada una de las Partes.

Sección 4. Gerente y personal

(a) El Consejo de Administración deberá designar un Gerente del Banco quien realizará sus funciones de conformidad con el convenio celebrado de acuerdo con la Sección 12 del Artículo III de este Capítulo. El Gerente, bajo la dirección del Consejo de Administración del Banco, conducirá los negocios del Banco y deberá ser el jefe del personal. El gerente o la persona a

quien éste designe será el representante legal del Banco. El gerente durará en su encargo un periodo de tres años. El gerente podrá ser designado nuevamente para desempeñar el cargo en periodos sucesivos. El gerente cesará en su encargo siempre que el Consejo de Administración del Banco así lo decida.

(b) En el desempeño de sus funciones, el gerente, funcionarios y personal del Banco servirán exclusivamente al Banco y a ninguna otra autoridad. Las Partes deberán respetar el carácter internacional de dicha obligación, y se abstendrán respecto de cualquier intento de influir a cualquiera de ellos en el desempeño de sus funciones.

(c) Al designar a los funcionarios y personal del Banco, el gerente deberá considerar primordialmente la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia y competencia técnica necesario, buscando alcanzar en cada uno de los niveles un equilibrio en el número de nacionales de cada una de las Partes.

(d) El Banco, sus funcionarios y empleados no podrán intervenir en los asuntos políticos de ninguna de las Partes, y la índole política de una Parte o Partes no podrá influir en las decisiones de aquéllos. Dichas decisiones se inspirarán únicamente en consideraciones económicas y financieras, que deberán considerarse en forma imparcial con miras a la realización del objeto y funciones enunciados en el Artículo I de este Capítulo.

Sección 5. Publicación de informes y distribución de información

(a) El Banco publicará un informe anual que contenga un estado de cuenta revisado por auditores, también deberá transmitir trimestralmente a las Partes un resumen de su situación financiera y un estado de las ganancias y pérdidas que indiquen el resultado de sus operaciones ordinarias.

(b) Asimismo, el Banco podrá publicar cualquier otro informe que considere conveniente para la realización de sus propósitos y funciones.

ARTICULO VII

SUSPENSION Y TERMINACION DE OPERACIONES

Sección 1. Suspensión de operaciones

Cuando surgieran circunstancias graves, el Consejo de Administración del Banco podrá suspender las operaciones relativas a nuevos préstamos y garantías hasta que tenga la oportunidad de examinar la situación y tomar las medidas pertinentes.

Sección 2. Terminación de operaciones

(a) Las Partes, por mutuo consentimiento, podrán terminar las operaciones del Banco. Una Parte podrá retirarse del Banco, previo envío de una notificación por escrito a la oficina principal de la intención de hacerlo. Dicho retiro se hará efectivo en la fecha especificada en la notificación, pero no en un tiempo menor de seis meses después de que la notificación haya sido enviada al Banco. En cualquier momento antes de hacerse efectivo el retiro, la Parte podrá notificar al Banco por escrito, de la cancelación de dicha notificación de retiro. El Banco deberá terminar sus operaciones en la fecha en la que se haga efectiva la notificación de retiro.

(b) Después de la terminación de operaciones, el Banco deberá en lo sucesivo detener todas sus actividades, excepto las referentes a la conservación, preservación y realización de sus activos y el establecimiento de sus obligaciones.

Sección 3. Responsabilidad de las Partes y pago de deudas

(a) La responsabilidad de las Partes que provenga de las suscripciones de capital del Banco continuará vigente mientras no se liquiden todas las obligaciones, incluso las eventuales.

(b) A todos los acreedores directos se les pagará con los activos del Banco y luego con los fondos que se obtengan de pagos hechos al Banco por suscripciones adeudadas o exigibles y del requerimiento del capital exigible. Antes de realizar algún pago a los acreedores directos, el Consejo de Administración del Banco deberá tomar las medidas que a su juicio sean necesarias para asegurar una distribución a prorrata entre los acreedores de obligaciones directas y los de obligaciones eventuales.

Sección 4. Distribución de activos

(a) No se hará ninguna distribución de activos entre las Partes a cuenta de las acciones que tuvieran en el Banco mientras no se hubieren cancelado todas las obligaciones con los acreedores que sean a cargo de dichas acciones, o se hubiese hecho provisión para su pago. Requerirá además que dicha distribución sea aprobada por el Consejo de Administración del Banco.

(b) Toda distribución de activos entre las Partes se hará en proporción al número de acciones que posean y en los plazos y condiciones que el Banco considere justos y equitativos. No será necesario que las porciones que se distribuyan entre los distintos países contengan la misma clase de activos. Ningún miembro tendrá derecho a recibir su parte en la referida distribución de activos mientras no haya ajustado todas sus obligaciones con el Banco.

(c) Las Partes que reciban activos distribuidos de acuerdo con este Artículo gozarán de los mismos derechos que correspondían al Banco en esos activos, antes de efectuarse la distribución.

ARTICULO VIII

SITUACION JURIDICA, INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

Sección 1. Alcance del Artículo

Para el cumplimiento de su objetivo y la realización de las funciones que se le confieren, el Banco gozará, en territorio de cada una de las Partes, de la situación jurídica, inmunidades y privilegios que en este artículo se establecen.

Sección 2. Situación jurídica

El Banco tendrá personalidad jurídica y, en particular, plena capacidad para:

- (a) celebrar contratos;
- (b) adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles; e
- (c) iniciar procedimientos legales.

Sección 3. Procedimientos judiciales

Solamente se podrán entablar acciones judiciales contra el Banco ante un tribunal de jurisdicción competente en los territorios de una Parte donde el Banco tuviese establecida alguna oficina, o donde hubiese designado algún agente o apoderado con facultad para aceptar el emplazamiento o la notificación de una demanda judicial o donde hubiese emitido o garantizado valores.

Las Partes, las personas que las representen o que deriven de ellas sus derechos, no podrán iniciar ninguna acción judicial contra el Banco. Sin embargo, las Partes podrán valerse de dichos procedimientos especiales para resolver controversias entre el Banco y sus Partes como se señala en este Capítulo, en los estatutos y reglamentos del Banco o en los contratos que celebren con el Banco.

Los bienes y demás activos del Banco, dondequiera que se ubiquen y quien sea que los posea, gozarán de inmunidad respecto a decomiso, secuestro, embargo, retención, remate, adjudicación o cualquier otra forma de aprensión o enajenación forzosa, mientras no se pronuncie sentencia definitiva contra el Banco.

Sección 4. Inmunidad de los activos

Los bienes y demás activos del Banco, donde quiera que se ubiquen y quien sea que los posea, serán considerados como propiedad pública internacional y gozarán de inmunidad respecto a pesquisa, requisición, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de aprehensión o enajenación forzosa por acción ejecutiva o legislativa.

Sección 5. Inviolabilidad de los archivos

Los archivos del Banco serán inviolables.

Sección 6. Exención de restricciones sobre el activo

En la medida necesaria para que el Banco cumpla su objeto y funciones y realice sus operaciones de acuerdo con este Capítulo, los bienes y demás activos de la institución estarán exentos de toda clase de restricciones, regulaciones y medidas de control o moratorias, salvo que en este Capítulo se disponga otra cosa.

Sección 7. Privilegios para las comunicaciones

Cada Parte concederá a las comunicaciones oficiales del Banco el mismo tratamiento que a las comunicaciones oficiales de la otra Parte.

Sección 8. Inmunidades y privilegios personales

Todos los miembros del Consejo de Administración, propietarios y suplentes, funcionarios y empleados del Banco gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades:

(a) inmunidad respecto de procesos legales relativos a actos realizados por ellos en su carácter oficial, salvo que el Banco renuncie a tal inmunidad.

(b) cuando no fuesen nacionales de la Parte en que se encuentren, las mismas inmunidades respecto de restricciones de inmigración, requisitos de registro de extranjeros y obligaciones de servicio militar, y las mismas facilidades respecto a disposiciones cambiarias que la Parte conceda a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable del Banco Interamericano de Desarrollo; y

(c) los mismos privilegios respecto a facilidades de viaje que las Partes otorguen a sus representantes, funcionarios y empleados de rango comparable al de otros miembros del Banco Interamericano de Desarrollo.

Sección 9. Exenciones tributarias

(a) El Banco, sus ingresos, bienes y otros activos, lo mismo que las operaciones y transacciones que efectúe de acuerdo con este Capítulo, estarán exentos de toda clase de gravámenes tributarios y derechos aduaneros. El Banco estará asimismo exento de toda responsabilidad relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier impuesto o contribución.

(b) Los sueldos y emolumentos que el Banco pague a los miembros del Consejo de Administración, propietarios y suplentes y a los funcionarios y empleados del mismo que no fuesen nacionales del país donde el Banco tenga su sede u oficinas, estarán exentos de impuestos.

(c) No se impondrán impuestos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores que emita el Banco, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos de cualquiera que fuere su tenedor:

(1) si dichos impuestos discriminasen estas obligaciones o valores por el solo hecho de haber sido emitidos por el Banco; o

(2) si la única base jurisdiccional de dichos impuestos consiste en el lugar o en la moneda en que las obligaciones o valores hubiesen sido emitidos, en que se paguen o sean pagaderos, o en la ubicación de cualquier oficina o asiento de negocios que el Banco mantenga.

(d) No se impondrá impuesto de ninguna clase sobre las obligaciones o valores garantizados por el Banco, incluso dividendos o intereses de los mismos, cualquiera que sea su tenedor:

(1) si dichos impuestos discriminasen estas obligaciones o valores por el solo hecho de haber sido garantizados por el Banco; o

(2) si la única base jurisdiccional de dichos impuestos consiste en la ubicación de cualquier oficina o lugar de negocios que mantenga el Banco.

Sección 10. Aplicación

Las Partes adoptarán de acuerdo a su régimen jurídico las disposiciones que fuesen necesarias a fin de hacer efectivos en sus respectivos territorios los principios enunciados en este Artículo, y deberán informar al Banco de las medidas que sobre el particular hubiesen adoptado.

ARTICULO IX

INTERPRETACION Y ARBITRAJE

Sección 1. Interpretación

Las Partes en todo momento deberán esforzarse por llegar a un acuerdo sobre la interpretación de las disposiciones de este Capítulo, y deberán realizar el esfuerzo que sea necesario para resolver cualquier situación que pudiera afectar la aplicación de este Capítulo.

Sección 2. Arbitraje

En el caso de que las Partes no llegasen a un acuerdo respecto de cualquier cuestión de interpretación de las disposiciones de este Capítulo en un tiempo razonable, cualquier Parte podrá solicitar por escrito someterlo al arbitraje. Un panel arbitral se establecerá de conformidad con el siguiente procedimiento:

(1) el panel se integrará por tres árbitros;

(2) los panelistas serán designados de la lista de panelistas financieros establecida conforme al Artículo 1414 del Tratado de Libre Comercio;

(3) las Partes procurarán acordar la designación del presidente del panel en los quince días siguientes a la entrega de la solicitud. En caso de que las Partes no logren llegar a un acuerdo en este periodo, la Parte escogida por sorteo, seleccionará de la lista de panelistas financieros, en el plazo de cinco días, un presidente del panel quien no será nacional de esa Parte.

(4) dentro de los quince días posteriores a la selección del presidente del panel, cada Parte contendiente seleccionará un panelista de entre los miembros de la lista de panelistas financieros, a un nacional de la otra Parte contendiente.

ARTICULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1. Oficina principal del Banco

Con el fin de facilitar sus operaciones, el Banco tendrá su oficina principal en un lugar acordado mutuamente por las Partes.

Sección 2. Relaciones con otras instituciones

El Banco podrá celebrar acuerdos con otras organizaciones para obtener intercambio de información o con cualquier otro fin compatible con este Capítulo.

Sección 3. Organos de enlace

Cada miembro designará una entidad oficial para mantener sus vínculos con el Banco sobre materias relacionadas con este Capítulo.

Sección 4. Depositarios

Cada Parte designará a su Banco Central para que funja como depositario, y en el que el Banco podrá mantener sus valores en la moneda de esa Parte, así como otros activos. Sin embargo, en acuerdo con el Banco, una Parte podrá designar a otra institución para dicho propósito.

Sección 5. Inicio de operaciones

Las Partes convocarán su primera Junta del Consejo de Administración del Banco, tan pronto como el Acuerdo entre en vigor, de conformidad con el Artículo I del Capítulo III de este Acuerdo.

CAPITULO III

ENTRADA EN VIGOR, ENMIENDAS Y OTROS ARREGLOS

ARTICULO I

ENTRADA EN VIGOR

Este Acuerdo entrará en vigor el 1o. de enero de 1994, inmediatamente después de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, una vez que se intercambien notificaciones escritas que certifiquen que se han concluido las formalidades jurídicas necesarias.

ARTICULO II

ENMIENDAS

Las Partes podrán acordar cualquier modificación o adición a este Acuerdo. En particular, las Partes considerarán periódicamente si realizan dichas modificaciones o adiciones a este Acuerdo, según sea necesario para:

ampliar las funciones de la Comisión de manera que incluyan otro tipo de proyectos ecológicos u otras clases de proyectos de infraestructura;

ampliar la cobertura geográfica de la Comisión;

dar a la Comisión la capacidad de obtener capital, para que pudiera ofrecer préstamos o garantías para proyectos de infraestructura ecológica o de otro tipo; o

cambiar las prioridades ecológicas señaladas en el Artículo II, Sección 2(b), Capítulo I de este Acuerdo.

Cuando así se acuerde y se apruebe conforme a las disposiciones legales aplicables en cada una de las Partes, las modificaciones o adiciones constituirán parte integral de este Acuerdo.

ARTICULO III

RELACION CON OTROS ACUERDOS O CONVENIOS

(a) Nada en este Acuerdo será en perjuicio de otros acuerdos o convenios celebrados entre las Partes, incluso aquéllos relacionados con la protección ecológica.

(b) Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de limitar los derechos de cualquiera de las autoridades federales, estatales, municipales, de otras entidades públicas o de los particulares de una Parte, para buscar capital de inversión, u otras fuentes de financiamiento, o proponer, construir u operar un proyecto de infraestructura ecológica en la zona fronteriza sin la asistencia o certificación de la Comisión.

ARTICULO IV

TEXTOS AUTENTICOS

Los textos en español y en inglés de este Acuerdo son igualmente auténticos.

ARTICULO V

DEFINICIONES

Para efectos de este Acuerdo, debe entenderse que:

"Banco" significa el Banco de Desarrollo de América del Norte establecido conforme al Capítulo II de este Acuerdo;

"Banco de Desarrollo de América del Norte" significa el banco establecido por las Partes de conformidad con el Capítulo II de este Acuerdo;

"Comisión" significa la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza establecida conforme al Capítulo I de este Acuerdo;

"Consejo de Administración del Banco" significa el Consejo de Administración establecido conforme al Artículo VI, Sección 2, del Capítulo II de este Acuerdo;

"Consejo Directivo" significa el Consejo Directivo establecido conforme al Artículo III, Sección 3, del Capítulo I de este Acuerdo;

"Estados de la frontera de Estados Unidos" significa Arizona, California, Nuevo México y Texas;

"Estados de la frontera de México" significa Baja California, Coahuila, Chihuahua, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas;

"Estados Unidos" significa los Estados Unidos de América;

"México" significa los Estados Unidos Mexicanos;

"Nacional" significa una persona que sea ciudadana o residente permanente de una Parte, incluyendo:

1) respecto a México, un nacional o un ciudadano conforme a los Artículos 30 y 34 de la Constitución mexicana, respectivamente; y

2) respecto a Estados Unidos, "un nacional de los Estados Unidos" como se define en las disposiciones del "Immigration and Nationality Act";

"Organización no gubernamental" significa cualquier organización o asociación científica, profesional, de negocios, no lucrativa, de interés público, u otra organización o asociación, que no sea parte del gobierno ni esté bajo su dirección.

"Proyecto de infraestructura ecológica" significa un proyecto que prevenga, controle o reduzca contaminantes ambientales, mejore el abastecimiento de agua potable, o proteja la flora y la fauna para mejorar la salud humana, promover el desarrollo sustentable, o contribuya a lograr una mejor calidad de vida;

"Zona fronteriza" significa una franja de hasta 100 kilómetros a cada uno de los lados de la línea divisoria entre México y Estados Unidos;

Hecho en la Ciudad de México y Washington, D.C., el día 18 de noviembre de 1993, en duplicado, en español y en inglés.

En testimonio de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman este Acuerdo.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, CARLOS SALINAS DE GORTARI.- Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América, William Clinton.- Rúbrica.

ANEXO A

SUSCRIPCION INICIAL AL CAPITAL AUTORIZADO

(En acciones con un valor nominal de 10,000 dólares de Estados Unidos cada una)

| | Acciones liberadas | Acciones pagadoras | Total suscripción |
|----------------|--------------------|--------------------|-------------------|
| México | 22,500 | 127,500 | 150,000 |
| Estados Unidos | 22,500 | 127,500 | 150,000 |
| TOTAL | 45,000 | 255,000 | 300,000 |